

## DEMANDA

*en juicio declarativo de mayor cuantía, interpuesta por Don Manuel, Doña Micaela y Doña María Ascensión Diezquijada Gallo, como herederos de su hermano Don Alvaro, en reclamación de los bienes y Patronazgo de las Fundaciones Monedero; contra el poseedor de los mismos como Patrono interino, al par que heredero y albacea del que fué heredero fiduciario Don Fernando Monedero Diezquijada; y contra quien, o quienes puedan sustituirle en el Patronazgo y posesión por un título que no sea una sentencia de los Tribunales ordinarios.*

*Procesal*

**LIBRERIA JIMENEZ**

Mayor, 66

MADRID

## DEMANDA

*en juicio declarativo de mayor cuantía, interpuesta por Don Manuel, Doña Micaela y Doña María Ascensión Diezquijada Gallo, como herederos de su hermano Don Alvaro, en reclamación de los bienes y Patronazgo de las Fundaciones Monedero; contra el poseedor de los mismos como Patrono interino, al par que heredero y albacea del que fué heredero fiduciario Don Fernando Monedero Diezquijada; y contra quien, o quienes puedan sustituirle en el Patronazgo y posesión por un título que no sea una sentencia de los Tribunales ordinarios.*





## Una explicación.

Aunque habitualmente las cuestiones civiles entre partes tan sólo a ellas interesan—fuera, naturalmente, del interés que puedan despertar entre los técnicos, como conocimiento y guía útil para otros casos—el testamento de don Pedro Monedero Martín, creador de varias importantes Fundaciones; ofrece una transcendencia social bastante para justificar la atención creciente con que se miran en la comarca, las cuestiones legales que suscita.

Una de ellas, la principal—que es la de la sucesión legítima en la representación y regimiento de esas Fundaciones—se halla planteada en juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de Baltanás; ya que sólo los Tribunales de justicia tienen competencia para establecer los derechos sucesorios nacidos de un título de tan genuino carácter civil como es un testamento; y sin que la Administración del Estado pueda válidamente hacer otra cosa que atender de un modo previsorio a los cuidados tutelares de las Fundaciones, mientras los Tribunales deciden.

Los comentarios, hipótesis y aún fantasías inevitables en estos casos, justifican, e incluso reclaman, que los interesados en que se juzgue con pleno conocimiento—no sólo por los Tribunales, que dan o quitan derechos, sino por la opinión que en materia de conductas es también a veces inapelable juez—ofrezcan a la general atención, los datos necesarios de juicio.

Entendemos servir con ello a las dos clases de interés legítimo, el social y el puramente técnico, muy singular porque en la demanda se invoca un derecho de sustitución fideicomisaria doblemente interesante por lo poco frecuente de estas instituciones; y por la rareza del presente caso ligado al artículo 670 del Código civil—precepto que limita la voluntad del testador, que no creemos haya tenido aplicación desde que se promulgó hasta la fecha—y que dadas la capacidad y cultura notariales, difícilmente podrá surgir, salvo caso como el actual, de testamento ológrafo, que, además, fué redactado en el preciso momento legal en que desaparecían, mediante prohibición del legislador, las últimas disposiciones por comisario o mandatario.

Tales razones me han impulsado a esta publicidad, recabando la autorización de mis deudos, que al confiarme la iniciativa y dirección en el planteamiento de este interesantísimo problema de derecho, lo hicieron seguros, como yo, de que si en competencia puedo ser por muchos aventajado, no así en rectitud de propósito, ni en adhesión ferviente a lo que estimo justo.

Palencia, Junio de 1929.

Matías Peñalba.



## Documentos unidos a la demanda en su presentación al Juzgado

- NUMERO 1. — Copia fehaciente de escritura de otorgamiento de poder a Procuradores, de Baltanás, Palencia, Valladolid y Madrid, otorgada por los demandantes.
- NUMERO 2. — Copia fehaciente del testamento de don Pedro Monedero Martín.
- NUMERO 3. — Certificación del señor Registrador de la Propiedad del Distrito del Norte, de Madrid, acreditativa de la inscripción a nombre de don Fernando Monedero Diezquijada, de fincas urbanas, como heredero fiduciario de don Pedro Monedero.
- NUMERO 4. — Certificación del Sr. Registrador de la Propiedad de Baltanás acreditativa de idénticos extremos que la anterior, relativos a fincas rústicas y urbanas, en los términos municipales de Alba, Hontoria de Cerrato y Cevico de la Torre.
- NUMERO 5. — Certificación de defunción de don Fernando Monedero Diezquijada.
- NUMERO 6. — Testimonio notarial, en relación, de la escritura de partición de herencia y adjudicación de su respectiva porción, a cada uno de los demandantes por defunción de su hermano don Alvaro Diezquijada Gallo.
- NUMERO 7. — Copia fehaciente del testamento otorgado ante Notario por don Alvaro Diezquijada Gallo.
- NUMERO 8. — Copia fehaciente del acto de conciliación celebrado en nueve de Julio de 1928.

## ESCRITO DE DEMANDA

### *Al Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Baltanás:*

Tomás Aguado Cabezado, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel, doña Micaela y doña María Ascensión Diezquijada Gallo, esta última casada y acompañada de su marido don Matías Peñalba Alonso de Ojeda, en el otorgamiento hecho por todos ellos de poder bastante, cuya copia autorizada acompaño con el número 1, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho digo:

Que en dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, falleció en Cevico de la Torre, don Pedro Monedero Martín, bajo testamento ológrafo que obra incorporado al protocolo del Notario de Baltanás, don Mateo García Bara, y cuya copia fehaciente acompaño con el número 2.

En él dispuso el señor Monedero de sus cuantiosos bienes, distribuyendo cierta porción en diferentes legados, ordenando además que se estableciera una Fundación de dotes para doncellas de todas condiciones y edades, que se creara igualmente otra que denominó

*Fundación Piadosa*, consistente en un Asilo para pobres en Cevico de la Torre, con determinado número de asilados, y autorizando al gestor de la Fundación para otorgar pensiones en especie y metálico a pobres de fuera, disponiendo igualmente la creación de un *Banco Agrícola Hipotecario* con capital limitado para hacer préstamos a los agricultores.

El testador instituyó por su único heredero fiduciario a don Fernando Monedero Diezquijada, a quien designó también como albacea para el cumplimiento de su voluntad juntamente con los señores don José Madrid, don Vicente Diezquijada y don Tomás Coloma Palenzuela. Así mismo estableció que al fallecimiento del heredero fiduciario, le sustituiría otro pariente de la línea paterna o materna, mayor de veinticinco años, con título de carrera facultativa que habría de ser precisamente uno de los señores don Pablo Salas, don Alvaro Diezquijada y don Gonzalo Herrero Diezquijada, pudiendo ser los tres, dos o uno de ellos, a voluntad de una junta compuesta por ellos mismos con el Alcalde, Párroco y los cinco mayores contribuyentes de Cevico de la Torre.

Don Fernando Monedero, con don Tomás Coloma en su calidad de albaceas, hicieron cargo de la herencia, adjudicándose al primero de dichos señores mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Palencia don Aniano Masa en esta Ciudad, en quince de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, cuya copia fehaciente no me ha sido posible obtener por no ser parte declarada en su otorgamiento, por lo que tampoco presento copia simple, si bien designo el protocolo del mencionado Notario para los efectos de la prueba. Este documento fué inscripto a nombre del heredero fiduciario en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, en cuanto a las fincas urbanas de aquella jurisdicción, como acreditado con certificación autorizada por el señor Registrador que se acompaña con el número 3, y en cuanto a varias fincas rústicas y urbanas, sitas en términos municipales de Alba de Cerrato, Cevico de la Torre y Hontoria de Cerrato, en el Registro de la Propiedad de Baltanás, como justifico también con la certificación expedida por el señor Registrador titular del mismo, y que presento con el número 4.

Ejecutadas todas estas operaciones sin intervención de ninguna clase de los designados en el testamento como posibles sucesores de don Fernando Monedero; ni aún limitada tal intervención al conocimiento de la disposición testamentaria, y a recibir una copia de la misma de mano del heredero fiduciario—comunicación y entrega que parecía obligada en atención a los evidentes derechos de dichos señores llamados, que aún apareciendo condicionados en el testamento, debían ser considerados prácticamente vivos y ejercitables, si nó en aquel momento, en otro venidero—la circunstancia de establecerse por el testador la futura intervención de la Junta, como encargada de fijar el sustituto o sustitutos del heredero fiduciario; hizo que tanto éste como las demás personas que tuvieron conocimiento de la disposición testamentaria por razones públicas o privadas estimaran—es de creer que todos con buena fe—que, en efecto, dicha Junta podía tener atribuciones para lo que el testador se las atribuye.

Nadie pensó en indagar la validez de dicha cláusula ni las esenciales condiciones jurídicas en que la sucesión se establecía; y por lo mismo nadie se creyó con derecho a intervenir en la forma con que el heredero fiduciario dió comienzo al cumplimiento de la voluntad del testador.

Dicho heredero, en trance de obedecer los preceptos legales que regulan las Instituciones de Beneficencia particular en sus relaciones con la Administración pública no solo permitió, sino que instó a ésta, a que considerase todas las Fundaciones Monedero como benéficas, y las clasificara como tales, produciéndose con ello un estado de derecho, que, cualquiera que fuese la buena fé que lo engendrara, resulta manifiestamente contrario a lo que permite el legal cumplimiento de la voluntad del testador, y respecto del cual se utiliza-



rán los oportunos recursos de carácter administrativo, si se obtuviere la declaración del derecho que mis representados estiman asistirles.

La circunstancia de haber fallecido sucesivamente don Alvaro Diezquijada, don Gonzalo Herrero Diezquijada y don Pablo Salas, todos antes que don Fernando Monedero; hizo que no habiendo podido llegar a funcionar en su designación para sustituir a don Fernando Monedero, la Junta de Cívico de la Torre, cuya licitud nadie puso en tela de juicio, fuese opinión general que el patronazgo o Administración de las Fundaciones Monedero, que por consenso unánime se reputaban como obras todas de pura beneficencia y que absorbían la totalidad del caudal del testador; quedaba sin determinación precisa, y sometido a las múltiples y caprichosas interpretaciones que podían originarse en una cláusula sucesoria, indecisa y obscura.

Ha sido menester que fallecido don Fernando Monedero viniera a ser conocido el testamento de don Pedro y estudiado minuciosamente por las personas que en él podían tener interés; para que mis representados llegasen a la convicción de que la interpretación dada a la disposición testamentaria por el heredero fiduciario, por la Administración pública, y por el extraviado juicio de las gentes, era una interpretación equivocada, generadora de un verdadero embrollo que no habría jurista capaz de desenredar; y que existía otra por el contrario en la que se encontraba conforme a todas las reglas de la sana crítica, una solución diáfana, precisa, lógica, en la que el todo y las partes se funden armónicamente explicándose unas con otras y teniendo todas juntas una razón de ser visible, en la voluntad del testador y en las modificaciones que a esta voluntad puede imprimir la ley.

Inspirados en esta persuasión y en las normas de la más pura justicia en que aspiran a fundar todos sus actos, y de la que desean no apartarse en ningún caso, ni por ningún interés, acuden a los Tribunales para que por ellos se dilucide este problema; y poniendo en su sabiduría la esperanza de una resolución acertada y buscando en su justificación el amparo de la intención inmaculada, y la garantía más clara de que no se persigue en este litigio el asalto a una posición que pudiera creerse indefensa para el logro de indebidos provechos; sino obtener un pronunciamiento emitido por el órgano genuino de atribución de la Justicia; en que se les reconozca su derecho si lo tienen, y se les niegue, si carecen de él; para poder en el primer caso cumplir las obligaciones y cargas y gozar las ventajas que tal derecho les procure, y en el segundo adquirir la certeza de que si no lo alcanzan no es por su irresolución y abandono, sino por haber negado su posible ejercicio quien tiene además de la necesaria y legítima jurisdicción, ciencia y conciencia para ello.

El heredero fiduciario don Fernando Monedero, sin duda interpretó el testamento de su primo don Pedro, juzgando que los bienes se le transmitían con facultades omnímodas para organizar las fundaciones como le plugiera, es decir, que pensó se trataba de un fideicomiso de los que permitía el derecho antiguo, consistente en la atribución de amplias facultades para cumplir instrucciones del testador. Es evidente que esta debió ser la creencia del heredero fiduciario a juzgar por el procedimiento, harto voluntarioso con que cumplió los mandatos del testador.

No advirtió el heredero fiduciario que éste señalaba claramente su voluntad de que al fallecimiento de aquél pasara la totalidad de los bienes, naturalmente con las obligaciones que sobre los mismos habían de hacerse efectivas a los señores tantas veces citados; y creyó que él, por sí y ante sí, podía organizar a su arbitrio las fundaciones prevenidas por su primo, ya que hasta su muerte no se sabía quiénes de los tres designados como futuros, posibles sustitutos, habría de serlo.

Ayudó poderosamente a esta interpretación del heredero fiduciario el retraimiento y reserva con que se produjeron los tres hipotéticos sustitutos, de modo que llegó la muerte

de éstos en años sucesivos, sin que nadie hubiese ido a la mano al heredero fiduciario, ni investigado los actos realizados por él, ni mucho menos llamádole la atención acerca de los mismos, que, si bien conocidos en sus líneas generales, no lo eran en sus detalles, ni siquiera en aspectos de esencial importancia.

Así resultó que don Fernando Monedero, por primera providencia, se adjudicó a calidad de heredero fiduciario todos los bienes de don Pedro Monedero—lo cual era procedente y ajustado a derecho—pero no consignó en la escritura de adjudicación el de los llamados a sustituirle ni la naturaleza del mismo, con lo que la inscripción del título en el Registro de la Propiedad se hizo de parte de los bienes como ya hemos dicho, no a nombre de los fideicomisarios, como procedía, sino a nombre del heredero fiduciario.

Sucesivamente promovió los procedimientos administrativos necesarios para llegar a la clasificación de las fundaciones, que se hizo, considerándolas todas de Beneficencia particular, no obstante la evidente condición de fundación ordinaria o civil en el Banco Agrícola, según se desprende de la naturaleza que le imprimió el testador, y de ser igualmente otra fundación de carácter exclusivamente civil las dotes para doncellas, por carecer ambas de la condición precisa para ser reputadas fundaciones benéficas.

Fallecido en catorce de Abril de mil novecientos veintiséis don Fernando Monedero, como se acredita con la certificación de óbito que presento con el número 5, llegó el momento de que quienes se considerasen con derechos a la sucesión de don Pedro Monedero, que hubieran de ejercitarse a la desaparición del heredero fiduciario, lo llevaran a efecto.

Mis representados estiman que don Pablo Salas, don Alvaro Diezquijada y don Gonzalo Herrero, que fallecieron antes que el heredero fiduciario, pero después que el causante don Pedro Monedero, tenían por el testamento la cualidad de herederos fideicomisarios que adquirieron a la muerte del testador; y que a mis dichos poderdantes como herederos de don Alvaro Diezquijada y titulares hoy del derecho que este señor tenía, corresponde reclamar el reconocimiento de este derecho y con él la herencia de don Pedro Monedero, recabando la entrega de todos los bienes con sus frutos y rentas y la administración de las fundaciones con los documentos y cuentas; que para hacerlo así subsiste en toda su virtualidad la acción de petición de herencia no sólo contra la representación del fallecido don Fernando Monedero, constituida por sus causahabientes, sino contra quien quiera que posea los bienes y administre las fundaciones en virtud de un título que no sea el que nosotros invocamos; así contra el actual poseedor y administrador o patrono interino, como contra quien o quienes le sucedan con tal cualidad ya interina, ya definitivamente, por llamamiento o decisión que no sea la de los Tribunales ordinarios competentes para ello.

A tales fines, en nombre de mis poderdantes, interpongo la presente demanda en juicio declarativo de mayor cuantía—ejercitando la acción real de petición de herencia, sin renunciar a cualesquiera otras que pudieran corresponderles y de las que protesto hacer oportuno uso—contra don García Muñoz Jalón, como heredero de don Fernando Monedero Diezquijada, como albacea del mismo y como poseedor *de facto* de los bienes hereditarios de don Pedro Monedero y en su calidad de administrador o patrono interino de las Fundaciones Monedero; contra los eventuales sustitutos de dicho señor en la citada administración, de las fundaciones, nombrados o que se nombren interina o definitivamente, sinó es por sentencia de Tribunal civil competente que produzca efecto de cosa juzgada; para que se le condene a reconocer que don Alvaro Diezquijada tuvo por el testamento de don Pedro Monedero Martín y las disposiciones legales el carácter de heredero fideicomisario de dicho señor; que consolidada esta cualidad al fallecimiento del testador con la adquisición del derecho sucesorio debió consignarse tal extremo en la escritura de adjudicación de los bienes al heredero fiduciario; a reconocer igualmente que es nula dicha escritura en cuanto no se con-

signó en ella dicha cualidad de herederos fideicomisarios de los llamados a sustituir a don Fernando Monedero, resultando por ello incompleto el título de la sucesión y debiéndose completar con la expresión de la cualidad de heredero fideicomisario a favor de don Alvaro Diezquijada Gallo; y que, como consecuencia de esta nulidad procede la cancelación de las inscripciones hechas en los Registros de la Propiedad del Norte, de Madrid y en el de Baltanás, a nombre de don Fernando Monedero, y de cuantas se hayan hecho o se hagan en lo sucesivo a su nombre o al de sus causahabientes, a que por quien resulte poseerlos a la fecha de la sentencia se entregue a mis poderdantes todos los bienes de la susodicha procedencia, y todos sus incrementos legítimos, y la administración de las fundaciones, documentos y cuentas de las mismas, para proveer al régimen legal de todo ello en la forma ordenada por el testador y dar cumplimiento a su voluntad, conforme a derecho, tanto en lo establecido legítimamente por el heredero fiduciario, como en lo que no se hubiera efectuado por el mismo, inscribiéndose los bienes inmuebles a nombre del heredero fideicomisario don Alvaro Diezquijada Gallo, con la cláusula de sujeción al cumplimiento de las obligaciones fundacionales, todo sin perjuicio de los derechos de coparticipación que pudieran alegar otras personas, si lo hicieran y justificaren legalmente; declarando nulos y sin valor legal los actos y contratos contradictorios del derecho que alegamos que hubieran podido realizarse por el heredero fiduciario y se opusieren contra esta demanda, que paso a formular bajo los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

## HECHOS

### PRIMERO

En diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, falleció en Cevico de la Torre, provincia de Palencia y partido judicial de Baltanás, don Pedro Monedero Martín, vecino de aquella villa, bajo testamento ológrafo, otorgado en Madrid, a veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, que se protocolizó en veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y ocho en la Notaría de don Mateo García Bara, cumpliendo auto del Juzgado de Baltanás de fecha veintitrés del mismo mes, como lo acredita la copia fehaciente de dicho documento acompañada con el número 2.

El mencionado testamento dice así: En el nombre de Dios Todopoderoso, yo, don Pedro Monedero Martín, vecino de Cevico de la Torre, provincia de Palencia, residente en esta Villa y Corte de Madrid, hijo legítimo de don Francisco Monedero Nieto y de doña Eugenia Martín Alegre, ya difuntos, mayor de edad y con la capacidad suficiente para otorgar este testamento ológrafo, hallándome bueno, sano, en mi cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo y confieso en el alto Misterio de la Santísima Trinidad y en todo lo demás que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, bajo cuya fé y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir como fiel cristiano con el patrocinio de María Santísima, Santo Angel de la Guarda y demás de la Corte Celestial, a quienes me encomiendo para que imploren del Todopoderoso el perdón de mis culpas, hago y ordeno mi disposición testamentaria en la forma siguiente:— Quiero ser enterrado, si pudiera ser, en el Santuario de Nuestra Señora de Santa Palacios, donde se hallan mis padres, dentro de la Ermita mi padre y mi madre en el Camposanto por medio la pared, haciendo mis testamentarios que se coloquen dentro haciendo un panteón subterráneo y mejorando y separando el Santuario con una bóveda, que no la tiene, si se permitiese el enterramiento del modo anteriormente indicado.—Mando a mi sobrino segundo

don Vicente Diez Quijada todas las tierras, casas y demás bienes que tengo en Revilla de Campos y Mazariegos si hubiere alguna, con la sola excepción de ceder una casa al Ayuntamiento de Revilla para servicio público de Escuelas u otro servicio público del pueblo. = Mando a mi doncella y ama de gobierno por sus buenos servicios, fidelidad y honradez por los muchos años que me les ha prestado, treinta mil pesetas, sus ropas y una buena cama con servicio doble, no pudiendo reclamar salarios ni contarla cantidades recibidas ella y su padre en cuentas, residiendo en la casa a donde muera, ya sea en esta Corte o en Cevico, todo el tiempo que fuese necesario a los testamentarios. = Mando a mi buen amigo el Presbítero don José Madrid, por una sola vez, dos mil quinientas pesetas, y mientras viva una habitación gratuita en las de la derecha de la casa que habito, Arco de Santa María, 37 y 39. = Item mando a mi igual amigo y acompañante don Joaquin Isaac mil quinientas pesetas por una sola vez y dos cubiertos de plata. = Mando a la hija de Juan Escudero y Beatriz Ordejón, Feliciano, dos mil quinientas pesetas por una vez para cuando mude de estado o cumpla la mayor edad. = Mando a mi encargado en Cevico mil pesetas por una vez, que a esta fecha lo es Mariano Calzada Vázquez, percibiendo las mismas mil pesetas aunque no lo fuera a mi fallecimiento; mando también a mis cachicanes que lo sean a mi fallecimiento, doscientas cincuenta pesetas, y a Antolín López y Saturnino Ocasar otras doscientas cincuenta pesetas cada uno. = Mando a las criadas que tuviere cuando falleciese, cincuenta pesetas cada una y una cama, y a la que lo ha sido en tiempo de mi madre, Micaela Zamora Julián, doscientas cincuenta pesetas por sólo una vez, pudiendo mis testamentarios, teniendo en cuenta de los demás criados y servidores que lo hayan sido por más de un año atendiendo y prestando sus servicios, señalarles una manda proporcional que no exceda de ciento veinticinco pesetas. = Mando a mis primos carnales don Santiago Diez Quijada Martín, doña Justa Gómez Martín, doña Tomasa Sanz Monedero, Vizcondesa de Villandrando y doña Gertrudis Monedero Diez Quijada, a diez mil pesetas cada uno y por sólo una vez. = A mi primo y sobrino don Fernando Monedero Diez Quijada Martín, le mando en pleno dominio la casa número 37 y 39 de la calle Arco de Santa María, que es la que habito en Madrid, y de la misma manera todas las tierras que tengo en el término municipal de la Villa de Astudillo, provincia de Palencia, con sólo la carga de ceder una habitación de la casa gratuitamente a mi amigo don José Madrid, como va indicado anteriormente; item mando a la Excm. Señora mi parienta doña Juana Nieto Rodríguez, cinco mil pesetas por una sola vez y a doña María Teresa Nieto Mozo mil pesetas de la misma manera. = DOTES: Quiero y es mi voluntad que de mis rentas se den dotes a solteras de todas condiciones y edades, y las primeras que las percibirán después de mi fallecimiento de doscientas cincuenta pesetas lo serán Carmen y María López Zamora, hijas de Simón y Cipriana, las dos hijas mayores de Mariano Gallego Zamora y otras dos que designarán mis testamentarios y heredero fiduciario, percibiendo dicha cantidad las cuatro primeras aunque ya estuvieran casadas a mi fallecimiento. = A Micaela Trejo, la hija de Mariano y Ventura, en quinientas pesetas y a Braulia Moratinos Ordejón, hija de Francisco y la Ordejón, vecinos de Población de Cerrato, en otras quinientas pesetas que percibirán aunque estuviesen casadas después de mi fallecimiento; mi heredero fiduciario podrá en el presupuesto de cada año señalar otros más siempre que las rentas lo den de sí, pues de ninguna manera se debe tocar a los capitales, para esto y otras atenciones de la Fundación Piadosa que se establece seguidamente en este testamento. = FUNDACIÓN PIADOSA: Quiero y es mi voluntad que de mis bienes y rentas se edifique una Casa de Beneficencia, en Cevico de la Torre, pueblo de mi naturaleza, bajo las bases y cláusulas siguientes: *Primera*. Que para costear el edificio incluso el terreno donde se edifique, destino de treinta y cinco a cuarenta mil pesetas. = *Segunda*. Que se tendrán en cuenta sus dimensiones para contener ochenta plazas de pobres y una capillita para atenciones re-

ligiosas que deben ser preferentes en estos establecimientos.—*Tercera.* Que mi heredero fiduciario que señalare en este mi testamento ológrafo, persona proba, de instrucción jurídica, señalará en el presupuesto anual, cubriendo las prescripciones legales, la cantidad necesaria para cubrir los gastos en conformidad al personal que halla que socorrer con sus ropas y demás utensilios de la casa.—*Cuarta.* Que además de los pobres interiores podrán señalarse raciones de pan y legumbre para pobres de afuera, señalándoles tres panes por semana y un cuartillo de legumbre en titos, y también podrá señalar pensiones de dos reales diarios a obreros y parientes pobres que no perciban de otro establecimiento piadoso.—*Quinta.* Tendrán preferencia los de Cevico, Alba, Astudillo, Hontoria, Villamartín, Revilla y Mazariegos, después todos los de la provincia con los desvalidos, aunque sean de otras, pues la caridad bien ordenada no debe aislarse en vista de los desgraciados.—*Sexta.* Tanto las obras como el mueblaje y ropas, será por subasta, siempre que circunstancias especiales no lo impidan, siendo mi voluntad que a los cuatro años de mi fallecimiento esté terminado.—**FUNDACIÓN BENÉFICA DE UN BANCO AGRÍCOLA Hipotecario** bajo las bases siguientes: *Primera.* Que su capital será de cuatrocientas mil pesetas o sean ochenta mil duros, que serán impuestos en cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España en la ciudad de Palencia, pues para su seguridad es de necesidad esta disposición donde mi heredero fiduciario o sus encargados harán las operaciones propias del establecimiento en el local que designe el mismo heredero quien tendrá el libro talonario e impondrá las cantidades que le convengan.—*Segunda.* Será este establecimiento para solo los agricultores y no podrá darse cantidad alguna mayor que cinco mil pesetas con garantía de fincas, siendo en tierras de pan llevar por las dos terceras partes de su tasación y si son villas o casas, por la mitad, por ejemplo, de ochenta mil reales tasación se entregarán cuarenta mil y en tierras cincuenta y siete mil y picos de reales, no pudiendo retenerlo un mismo deudor, sin renovar, más de cuatro años, y en las cantidades de dos mil quinientas pesetas para abajo, podrán entregarse con escritura de préstamo, con fiador, por el mismo tiempo al interés del seis por ciento anual.—*Tercera.* Mi heredero podrá nombrar el empleado que lleve las cuentas, no excediendo el sueldo de dos mil quinientas pesetas, así como también podrá nombrar el encargado de administrar la Casa de Beneficencia con dos pesetas cincuenta céntimos diarios.—**FUENTE EN CEVICO DE LA TORRE:** Quiero que de mis bienes se den veinte mil pesetas para coadyuvar al Ayuntamiento y vecindario a traer el agua del Murallón a un punto más cercano del pueblo, el que designe o sea más conveniente. Teniendo intervención en la obra que se hará por remate, mi heredero o representante. Nombro por mi heredero, único fiduciario, a mi primo don Fernando Monedero Diezquijada, para que bajo las condiciones e instrucciones contenidas en este mi testamento ológrafo, nombrándole también albacea y testamentario con los señores don José Madrid, vecino del mismo, mi sobrino don Vicente Diezquijada, vecino de Fuentes de Valdepero y don Tomás Coloma Palenzuela, vecino de Cevico de la Torre, den cumplimiento a mis disposiciones testamentarias respectivamente, el primero como heredero fiduciario y los otros tres cada uno insolidum como albaceas testamentarios con el heredero y éste les hará un obsequio de cuatro cubiertos cada uno de plata; y al fallecimiento de mi único heredero fiduciario le sustituirá otro pariente de la línea paterna o materna que sea de carrera facultativa, mayor de veinticinco años, que será nombrado por otros tres parientes como don Pablo Salas, don Alvaro Diezquijada y don Gonzalo Herrero Diezquijada que en unión del Alcalde y Párroco de Cevico de la Torre, con cinco mayores contribuyentes del mismo, nombrarán al que ha de sustituir al primero, siendo precisamente uno de los tres señalados anteriormente y si no fuere bastante lo serán dos, y todos los tres, haciéndose cargo de todos los bienes y rentas y recibiendo todos los documentos y cuentas del heredero anterior y dándola su aprobación sino contienen



reparos de importancia, pues atendida la probidad y honradez de don Fernando Monedero, creo no descuidará la buena administración que exigen estas Fundaciones Piadosas y Benéficas, consultando todas las dudas que ocurrieran con el Canónigo Doctorai de la Catedral de Palencia, persona competente por sus conocimientos jurídicos y demás circunstancias.— Declaro que no tengo ninguna deuda, por el contrario, tengo algunas a mi favor, como resultarán en mis apuntes y con especialidad la de Cruz Vilón, con las hipotecas de varios montes y molino aceitero.—Y por último doy por nulo y de ningún valor cualquier otro testamento y quiero se cumpla inviolablemente lo dispuesto en este testamento ológrafo escrito de mi puño y letra en Madrid a veintiseis de Agosto del año del sello.—*Pedro Monedero.*

## SEGUNDO

Al fallecimiento del testador, don Fernando Monedero y don Tomás Coloma Palenzuela, en su calidad de albaceas se incautaron de todos los bienes, procediendo a la práctica de las oportunas operaciones testamentarias, adjudicándose la herencia al primero de dichos señores en su calidad de heredero fiduciario, mediante escritura pública, otorgada en Palencia ante el Notario don Aniano Masa Lezcano el día quince de Julio de mil ochocientos noventa y nueve señalándose en ella todos los bienes del testador, y cuya copia fehaciente no me es posible obtener por no ser parte declarada en la misma, y cuyo original que obra en el protocolo del mencionado Notario, designo a los efectos de la prueba.

En dicha escritura no se hace otra mención del derecho que a sustituir a don Fernando Monedero Diezquijada tuvieran o pudieran tener don Pablo Salas, don Alvaro Diezquijada y don Gonzalo Herrero Diezquijada, que la transcripción del testamento; no habiendo por lo tanto en dicho documento público ninguna clase de reconocimiento expreso de tal derecho.

Consecuencia lógica de dicha adjudicación a don Fernando Monedero fué la inscripción del documento a favor de dicho señor en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid en cuanto a las fincas urbanas de aquella jurisdicción, como lo acredita la certificación del señor Registrador que se acompaña con el número 3 y que damos por reproducida literalmente en este lugar; y en el Registro de la Propiedad de Baltanás en cuanto a varias fincas rústicas y urbanas sitas en los términos municipales de Alba de Cerrato, Cevico de la Torre y Hontoria de Cerrato, como se comprueba también con la certificación que se presenta con el número 4, y que debe considerarse igualmente reproducida literalmente, como parte integrante del presente hecho.

## TERCERO

Por el heredero fiduciario don Fernando Monedero se instó expediente administrativo de clasificación de las fundaciones en cuya virtud y por Real orden de nueve de Julio de mil novecientos nueve se declararon todas ellas de Beneficencia particular, mandando reducir al tres por ciento anual el interés que habría de percibir por los préstamos el Banco Agrícola Monedero, en vez del seis establecido por el testador; se reconoció y confirmó como Patrono a don Fernando Monedero, y se le ordenó proceder al otorgamiento de escritura aclaratoria y ampliatoria del testamento, consignando en ella el método que debe seguirse en la sucesión del patronazgo después del fallecimiento de la persona llamada a sustituir al heredero fiduciario, y estableciendo de modo concreto las reglas a que había de someterse el funcionamiento de las Fundaciones.

Todo ello consta en la Real orden mencionada que figura en el expediente de clasificación, al que me remito a los efectos de la prueba.

## CUARTO

El Banco Agrícola Monedero se constituyó con las debidas formalidades legales por escritura pública de veinte de Octubre de mil novecientos nueve, otorgada ante el Notario de Palencia don Juan Pérez Domínguez, y cuya copia fehaciente ni simple presento por la misma razón alegada con respecto a la escritura de quince de Julio de mil ochocientos noventa y nueve; dejando designado el protocolo donde se halla a los oportunos efectos de prueba. En ella se estableció la reducción del interés al tres por ciento.

## QUINTO

En acatamiento a la Real orden mencionada con anterioridad, el heredero fiduciario otorgó en veintiocho de Enero de mil novecientos catorce, ante el Notario de Palencia don Juan Pérez Domínguez, escritura de legalización de las Fundaciones de la que no presento copia de ninguna clase por la misma razón anteriormente invocada, dejando hecha a los efectos de la prueba la designación del protocolo notarial donde se encuentra.

En ella el heredero fiduciario expresó que no obstante la invitación administrativa a que aclarase o modificase la cláusula testamentaria de la sucesión, dejaba ésta en los mismos términos y con las mismas palabras empleadas por el testador, por entender que carece de facultades para aclararla, pues éstas competen exclusivamente a la autoridad judicial.

En cuanto a lo demás, importa señalar que estableció la incorporación de la fundación de dotes para doncellas a la del Asilo de Santa Eugenia, con olvido de la procedencia legal de asignar a cada una de las Fundaciones su propia personalidad jurídica y sus propios elementos económicos.

Es de observar igualmente que el heredero fiduciario invocando motivos de afección y confianza puramente personales, y completamente ajenos a los motivos estrictamente jurídicos que deben presidir al cumplimiento de una voluntad testamentaria, propuso a la Administración el nombramiento de Patrono interino de las Fundaciones para todos los casos de vacante a favor de don García Muñoz Jalón, sobrino afín del heredero fiduciario.

## SEXTO

Por Real orden de cinco de Julio de mil novecientos catorce, dictada en el expediente general de las Fundaciones, que señalo a los efectos de prueba, fué aceptada la propuesta del heredero fiduciario don Fernando Monedero y nombrado Patrono interino de las Fundaciones para todos los casos de vacante, don García Muñoz Jalón.

## SEPTIMO

En catorce de Abril de mil novecientos veintiseis, falleció en Palencia el heredero fiduciario don Fernando Monedero y Diezquijada, como lo acredita la certificación del Registro civil presentada con el número 5. Este señor otorgó su último testamento en once de Diciembre de mil novecientos veintitres ante el Notario de Palencia don Miguel García Grano, cuyo protocolo señalo a los efectos de prueba; y designó como herederos a varios de sus sobrinos consanguíneos y con ellos a don García Muñoz Jalón, a quien nombró asimismo albacea *in solidum* con otros señores.

## OCTAVO

Con anterioridad al fallecimiento del heredero fiduciario aunque después que el testador, habían muerto los llamados a la sustitución don Pablo Salas, don Alvaro Diezquijada y don Gonzalo Herrero Diezquijada. Por lo que afecta al segundo, se comprueba mediante el testimonio en relación expedido por el Notario don Miguel García Granero con referencia a la primera copia de la escritura de partición de herencia de dicho señor, testimonio que se acompaña con el número 6, en el que aparece el extremo referente a la certificación de óbito; y en cuanto a los otros dos señores señalo a los efectos de prueba los libros del Registro civil.

Don Alvaro Diezquijada murió bajo testamento cuya copia fehaciente se presenta con el número 7. En él designó como sus herederos por iguales partes a sus hermanos vivos y a sus sobrinos, hijos de otro hermano fallecido. Entre los primeros se cuentan mis representados.

Estos aceptaron la herencia practicándose las operaciones particionales y haciéndose la correspondiente adjudicación, tanto de los bienes existentes y conocidos, como de los que pudieran aparecer. Ello se comprueba con el ya mencionado testimonio en relación, autorizado por el señor García Granero y que lleva el número 6, de los documentos acompañados.

## NOVENO

Don García Muñoz Jalón fué confirmado en el cargo de Patrono interino por Real orden de catorce de Mayo de mil novecientos veintiseis, dictada en el expediente general de las Fundaciones, que con el archivo de la Junta provincial de Beneficencia de Palencia designo a los efectos de prueba.

El señor Muñoz Jalón entró a desempeñar este cargo, sin que existiera solución de continuidad efectiva entre su gestión administrativa de las Fundaciones y la del heredero fiduciario.

En esta fecha continúa don García Muñoz Jalón ejerciendo dicha administración en calidad de Patrono interino como es público y notorio, y en posesión de todos los bienes procedentes de la sucesión de don Pedro Monedero Martín.

## DECIMO

Parte de los bienes inmuebles de la misma se hallan sitos en Cevico de la Torre, villa perteneciente al partido judicial de Baltanás, y en la misma localidad radican las Fundaciones Monedero.

## UNDECIMO

Mis representados han celebrado con don García Muñoz Jalón, único demandado cierto que por ahora existe, el acto de conciliación procedente, como se acredita mediante la certificación del mismo que se acompaña con el número 8.

## DUODECIMO

Supuesto el desconocimiento por nuestra parte de todos los bienes procedentes de don Pedro Monedero; y la indeterminación actual de los afectos a cada Fundación, resulta imposible precisar por ahora la cuantía efectiva de los derechos que se reclaman, aunque desde luego su interés excede de tres mil pesetas.



# FUNDAMENTOS DE DERECHO

## PRIMERO

En el testamento de don Pedro Monedero Martín existe una institución de heredero con la peculiar subrogación de la personalidad de éste en la del causante sin más limitaciones que las que el arbitrio del mismo pone al uso de los bienes de la herencia con las cargas que sobre ellos establece y que se halla obligado a cumplir el heredero, que acepta la sucesión en todos los derechos y obligaciones del difunto, con las limitaciones señaladas por él y sometidas por la ley.

En efecto, el testador nombra por su único heredero fiduciario a don Fernando Monedero Diezquijada y reiteradamente en distintos pasajes del testamento le designa con tal apelativo; nombrándole también albacea con otros señores, estableciendo así una evidente distinción entre ambas cualidades que muestra el distinto valor que el testador quiso darles y que efectivamente tienen.

Corresponde a don Fernando Monedero según la cláusula de la sucesión y en la forma que ésta determina, la disposición de los bienes con los derechos que el mismo testador le concede y los que nazcan de la ley; entre ellos la facultad de administrar las Fundaciones percibiendo los emolumentos ó premio de administración que las leyes reconocen, y tiene el deber de dar a los mismos el destino dispuesto por el testador.

Tendría también esta cualidad de heredero aunque no hubiera de percibir provecho alguno de los bienes hereditarios, ya que la condición de tal surge, no precisamente de la facultad de gozar los bienes del testador, sino de la representación de la personalidad jurídica del mismo hasta donde esto sea posible. No de otro modo se explica el que el heredero sin beneficio de inventario de una persona, con más deudas que bienes, haya de responder de las mismas y pagarlas de su propio peculio.

Corroboran la institución de heredero las facultades que el testador otorga al que insistentemente llama su único heredero fiduciario, como la de ampliar o restringir dotes y pensiones, empleando o *no* todas las rentas, y sin la obligación de rendir cuentas de las Fundaciones hasta su muerte.

Es, pues, evidente, de toda evidencia, que don Fernando Monedero tenía la plena cualidad jurídica de tal heredero. Su condición específica de heredero fiduciario queda inequívocamente determinada, tanto por la obligación de proveer a la voluntad del testador en cuanto a la constitución y establecimiento de las Fundaciones ordenadas por él; como por el deber que se le impone de transmitir todos los bienes con los documentos y cuentas a la persona o personas que deban sucederle después de su muerte.

¿Quiénes son éstas? El mismo testador las señala y aún señala el motivo que le impulsa a designarlas, que es su parentesco y la consideración de su capacidad para proveer a la función tutelar de las importantes Fundaciones que establece, unida a la confianza que le inspiran.

Solamente es de notar que hace depender la firmeza de su designación—dejándola indecisa entre los tres llamados o dos o también uno de ellos—de la resolución de una Junta compuesta de los mismos tres parientes posibles herederos, con el Alcalde, Párroco y cinco mayores contribuyentes de Cevico de la Torre; lo que constituye a todas luces una designación de heredero o herederos cuya determinación en definitiva, y por tanto, su validez y subsistencia, queda al arbitrio de varias personas constituídas en Junta, entre ellas los mismos designados.

## SEGUNDO

Es pues, indudable, que la disposición testamentaria relativa a la sucesión que aparece en la cláusula final del testamento constituye la sustitución fideicomisaria, prevista en el artículo 783 del Código civil vigente, y declarada válida por el mismo, ya que el testador designa un heredero fiduciario con el encargo de conservar la totalidad de la herencia, *sin tocar a los capitales*, atender a las Fundaciones que establece empleando *o nó* todas sus rentas en ellas, y que a su muerte se entreguen todos los bienes, documentos y cuentas a la tercera o terceras personas que resulten designadas por la Junta de la que el testador señala nominalmente.

Refuerza esta interpretación la consideración de que toda persona llamada a sustituir a un heredero fiduciario es por definición un heredero fideicomisario, de donde se sigue la conclusión recíproca de que la existencia de un heredero fiduciario supone la de uno o varios herederos fideicomisarios.

Que en la disposición testamentaria que examinamos existe el heredero fiduciario, ya hemos visto que es indiscutible. ¿Quién o quiénes son aquí los herederos fideicomisarios?

No lo pueden ser las Fundaciones, porque si bien la liberalidad con que el testador las erige y dota, tiene en cuanto encargo que de la misma se hace al heredero fiduciario, una cierta significación fideicomisaria, se trata de liberalidad a título particular, no universal, como requiere la condición de heredero—artículo 660 del Código civil—y por tanto aquellas resultan legatarias de las cantidades necesarias para su constitución y funcionamiento.

En cambio el testador dispone que con idéntica obligación de cumplir todo lo prevenido por él respecto a las Fundaciones, sustituyan a don Fernando Monedero, la persona o personas que designa, haciéndose cargo de todos los bienes y rentas, y recibiendo todos los documentos y cuentas del heredero anterior y dándole su aprobación sino contuvieren reparo de importancia. Y esto sí que es una sucesión a título universal, idéntica en tal concepto a la del sustituido, aunque con la diferencia sustancial de que el sustituto o sustitutos no tienen que cumplir obligación análoga de entregar a su vez los bienes y rentas, documentos y cuentas a otra persona que tenga para ellos el carácter de sustituto determinado que ellos tienen respecto a don Fernando Monedero.

Lo es, porque si conforme al artículo 659 del Código civil la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte—y según el 660 antes citado—es heredero el que sucede a título universal, y legatario el que sucede a título particular; en el presente caso no ofrece duda que la atribución que hace el testador de su caudal a las personas a quienes llama a sucederle, es con carácter universal.

Si para alguien existiese duda, sería de aplicar la prevención del artículo seiscientos sesenta y ocho, a tenor del cual aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto valdrá la disposición como si se hubiese hecho a título universal o de herencia. Claro está que *a sensu contrario* es evidente que cuando se emplea materialmente la palabra heredero, no puede existir duda acerca de la voluntad del testador. Nos hallamos pues, en el caso tipo de la institución notoria de heredero fiduciario, e igualmente notoria de heredero fideicomisario, puesto que en ambas designaciones se atribuyen los bienes en su totalidad que es lo que constituye el título universal y en ambos casos se emplea la palabra heredero, en el primero usándola expresamente y en el segundo tácita, pero innegablemente al decirse «recibiendo todos los documentos y cuentas del heredero anterior».

Tal interpretación es la procedente de conformidad con el artículo 675 del repetido Código civil preventivo de que «toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador».

Creemos, pues, que es incuestionable la condición de heredero fiduciario en don Fernando Monedero, y la de herederos fideicomisarios en su sustituto o sustitutos, conforme al testamento ya que el testador dispuso que a quien o quienes lo fuesen pasarán todos los bienes y rentas recibiendo los documentos y cuentas del heredero anterior; lo que indica evidentemente que diputa y considera a tales sustituto o sustitutos, como heredero o herederos ulteriores, no imponiéndoles a su vez la obligación de entregar el caudal ni rendir cuentas a otras personas, lo que supone el reconocimiento implícito de que no tenían que darlas a ningún otro sucesor, porque en ellos se hacía firme la sucesión.

Existe pues, la sustitución fideicomisaria autorizada por el artículo 781 del Código civil, con pleno dominio de los herederos fideicomisarios en la parte de herencia que no quedase absorbida por los legados fundacionales, si la hubiere; y siempre, y en todo caso, en el derecho de administración de las Fundaciones que el testador atribuye al heredero o herederos, cuyo derecho, desglosable del de dominio, es evidentemente una porción de la herencia que el testador tiene la facultad de considerar y establecer como derecho autónomo, independiente del disfrute de las cosas mismas sobre las que la administración se concede, a la manera que se separan y viven con vida jurídica propia el derecho de nuda propiedad y el de usufructo.

Completa los requisitos exigidos por el artículo 781 la circunstancia de que las personas designadas vivían todas al tiempo del fallecimiento del testador.

Así mismo debe surtir efecto la sustitución fideicomisaria en este caso conforme al número 1.º del artículo 785, por imponerse al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes a un segundo heredero.

### TERCERO

La intervención de la Junta compuesta de los designados como sustitutos individual o colectivamente, y por el Alcalde, Párroco y mayores contribuyentes de Cívico de la Torre, presupone una condición suspensiva en la institución de heredero cuyo cumplimiento habría sido la determinación adoptada por la Junta. Tal condición, al no haberse cumplido, ni ser ya posible que se cumpliera por fallecimiento de los llamados, anularía la institución que dependía de ella, si dicha condición fuese de las reconocidas en derecho como lícitas.

Pero es el caso que la susodicha condición es en sí misma ilícita, por ser de las expresamente prohibidas por la ley, ya que deja al arbitrio de un tercero—la Junta—la subsistencia de la institución de heredero en su cualidad de singular o plural y, la designación misma de quién o quiénes han de ser los herederos, y consiguientemente la determinación de la porción hereditaria, casos ambos prohibidos por el artículo 670 del Código civil, cuyo párrafo 2.º dice: «Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente». Este es precisamente el caso de que se trata. El testador designó nominalmente como herederos sustitutos a don Pablo Salas, don Alvaro Diezquijada y don Gonzalo Herrero; los designó *sub condicione*, siendo la condición el que la supradicha Junta designara a uno, a dos, o a los tres señalados, en cuyo caso sucederían en la totalidad, o en la mitad o por terceras partes. Y como la condición es de las prohibidas por la ley, y por lo tanto nula, se está en el caso del artículo 792, según el cual las condicio-

nes contrarias a las leyes se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero o legatario.

De consiguiente, es forzoso considerar la institución de herederos sustitutos hecha por don Pedro Monedero como pura al no hallarse afectada por la condición del funcionamiento de la Junta; cobrando los tres llamados la categoría indudable de herederos como si el testador los hubiese designado sin condición alguna desde luego, correspondiendo a cada uno de ellos el derecho hereditario en un tercio de la herencia.

#### CUARTO

Habiendo fallecido los tres fideicomisarios después de la muerte del testador, como lo acredita en cuanto a don Alvaro Diezquijada Gallo el testimonio notarial presentado con el número 6, es indudable que adquirieron su derecho de tales, y al morir ellos lo transmitieron a sus herederos, conforme a lo establecido por el artículo 784 del Código civil. Siendo por lo tanto mis representados, herederos de don Alvaro Diezquijada Gallo, según lo acredita la copia fehaciente del testamento de este señor, presentada con el número 7, es notorio que a ellos corresponde el mismo derecho que ostentaba su causante don Alvaro Diezquijada a la sucesión de don Pedro Monedero.

#### QUINTO

La condición legal que juzgamos demostrada de herederos fideicomisarios en los llamados por el testador a la sucesión, con su derecho de tales adquirido a la muerte de aquél, hizo que conforme al artículo 14 de la Ley Hipotecaria vigente, al tiempo de fallecer aquél hubiera debido hacerse constar en la escritura de manifestación de herencia hecha por don Fernando Monedero en quince de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, el derecho de los herederos fideicomisarios, y haberse inscrito dicho documento a favor de los fideicomisarios en cuanto a todos los bienes inmuebles de la herencia. El hecho de no hacerlo así, inscribiendo tales derechos a nombre del heredero fiduciario don Fernando Monedero, produce *de jure* la nulidad de dicha inscripción, y de todas las que en lo sucesivo puedan hacerse con el mismo carácter. Por ello debe ser declarado parcialmente nulo el título susodicho debiendo completarse con expresión del derecho de los fideicomisarios; y como consecuencia obligada de este complemento declarar canceladas las inscripciones hechas o que puedan hacerse a nombre de don Fernando Monedero, y realizar las inscripciones sustitutorias a nombre de don Alvaro Diezquijada, sin perjuicio de los derechos que pudieran invocar otras personas si los demostraran legalmente.

#### SEXTO

La condición de heredero fiduciario impresa por el testador a don Fernando Monedero, y la aceptación por el mismo de la herencia con tal carácter lleva implícita la obligación para él inexcusable de recibirla, administrarla y entregarla en los términos estrictos que el testador le impuso; como efecto natural del testamento, y como efecto complementario previsto por la ley, le impone la obligación de entregar la herencia a los fideicomisarios sin más deducciones que las de gastos legítimos, créditos y mejoras fuera de los gastos prevenidos por el testador según se halla dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 783 del Código civil.

Toda contravención a la disposición testamentaria conjugada con la ley, lleva derechamente a la nulidad de los actos realizados en tal sentido, nacida del hecho palmario de

producirse tales actos en una esfera absolutamente arbitraria y por tanto antijurídica, no pudiendo en consecuencia convalidarlos la ley sino en tanto en cuanto aquellos a quienes perjudiquen los consientan expresamente o de un modo tácito con el abandono de la oportuna impugnación.

Consecuencia indeclinable de lo dicho es, aparte de la nulidad de las inscripciones en el Registro de la Propiedad de bienes inmuebles a nombre de don Fernando Monedero, la de escritura de veinte de Septiembre de mil novecientos nueve, constituyendo el Banco Agrícola Monedero, en cuanto en ella se establece el interés del tres por ciento para los préstamos de dicho Banco, contra la manifiesta y expresa voluntad del testador que había dispuesto que fuera al seis; la de la designación de administrador o patrono interino de las Fundaciones a nombre de don García Muñoz Jalón, a quien no une vínculo de ninguna especie con el testador y que ningún derecho tiene reconocido ni actual ni hipotéticamente en el testamento; nombramiento que implica una ingerencia totalmente infundada y caprichosa de persona extraña en una institución de origen y carácter puramente civil; con notorio perjuicio de otros posibles derechos; y la nulidad de la atribución al Banco susodicho de la cualidad de Fundación benéfica; que no podía tener dada su organización en la mente del testador, cualquiera que fuese el nombre que dicho señor le diera, puesto que el nombre no cambia la naturaleza de las cosas; ocurriendo otro tanto con la Fundación de dotes para doncellas, en la que su generalidad excluye el carácter de puramente benéfica.

### SEPTIMO

Previendo el artículo 24 de la Ley Hipotecaria vigente que no podrá ejercerse acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscriptos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio, mis representados cumplen tal requisito en esta demanda para que se cancelen las inscripciones de dominio y posesión a nombre de don Fernando Monedero como heredero fiduciario de don Pedro Monedero, hechas en los Registros de la Propiedad del Norte de Madrid y Baltanás, así como las que en lo sucesivo se hicieren a nombre del mismo o de sus causahabientes.

Es procedente dicha cancelación conforme al número 3.º del artículo 79 de la Ley Hipotecaria en relación con el 77 de la misma ley. Debe declararse en efecto el título de adjudicación a don Fernando Monedero de los bienes procedentes de su primo don Pedro, título representado por la escritura de quince de Julio de mil ochocientos noventa y nueve tantas veces citada. Es nulo por incompleto, al faltarle como le falta la expresión del derecho de los herederos fideicomisarios, pues de haberse hecho constar la calidad de tales en los que lo eran, la inscripción se hubiera debido hacer a nombre de dichos fideicomisarios con arreglo al artículo 14 de la Ley Hipotecaria vigente al tiempo de hacerse la inscripción. Por ello procede declarar la nulidad de dicho título en cuanto al extremo mencionado por deficiencia de expresión de los derechos transmitidos, y acordar como consecuencia obligada de tal nulidad la cancelación de las inscripciones hechas o que se hagan en lo sucesivo. Igualmente procede mandar que se considere completado dicho título con la expresión del derecho de los herederos fideicomisarios y reconocimiento del mismo que se haga por la sentencia de este juicio y que se inscriba el mencionado derecho a nombre de don Alvaro Diezquijada Gallo.

### OCTAVO

Debe ser declarada igualmente la nulidad de la escritura de constitución del Banco Hipotecario Monedero en cuanto al extremo de disminución de los intereses del seis al tres

por ciento hecha en ella por el heredero fiduciario; nulidad notoria ya que la voluntad del testador claramente expresada en cuanto a la forma y operaciones que había de realizar el Banco, ha sido alterada sustancialmente con la disminución del interés, contraviniendo lo dispuesto en el ya citado artículo 675 del Código civil, cuyo precepto ha sido interpretado por el Supremo Tribunal en sentencia de 22 de Marzo de 1905 y 1.º de Febrero de 1906, declarando que la voluntad del testador expresada en su testamento es ley obligatoria para cuantos de ella deriven su derecho.

#### NOVENO

Es igualmente nula la escritura de formalización de las Fundaciones de veintiocho de Enero de mil novecientos catorce, en cuanto declara unida la Fundación de dotes para doncellas a la del Asilo de Santa Eugenia; por la misma razón anteriormente expuesta de contravenir a la voluntad del testador que quiso que todas y cada una de las Fundaciones tuvieran su esfera propia de acción y para ello las proveyó de los medios económicos necesarios, y porque no es posible legalmente realizar la fusión de una Fundación propiamente benéfica como el Asilo citado con otra de índole meramente civil.

#### DECIMO

Don García Muñoz Jalón, como albacea de don Fernando Monedero, tiene la representación en juicio de la herencia, conforme a lo dispuesto en el art. 902 del Código civil, subsistiendo a la fecha las obligaciones del albaceazgo, tanto porque al presente se hallan sin liquidar en definitiva las relaciones jurídicas entre la personalidad particular de don Fernando Monedero y la que tenía como heredero fiduciario, porque según disposición testamentaria el plazo del albaceazgo podía prorrogarse un año sobre los dos establecidos.

Don García Muñoz Jalón tiene igualmente personalidad para que se dirija contra él esta demanda en su cualidad de heredero de don Fernando Monedero conforme al artículo 1.084 del Código civil que dá facultad a los acreedores para exigir el pago de cualquiera de los herederos que no hubieran aceptado la herencia a beneficio de inventario.

Y tiene finalmente personalidad plena para ser demandado en este juicio como Administrador o Patrono interino de las Fundaciones, poseedor de todos los bienes procedentes de la herencia de don Pedro Monedero, y consiguiente sucesor de don Fernando Monedero en todas las obligaciones que a este señor imponía la disposición testamentaria de su primo don Pedro, compitiéndole cumplirlas por su voluntaria aceptación de todas ellas, implícita en el hecho de hacerse cargo del Patronato interino y administración de todos los bienes.

#### DECIMO PRIMERO

La determinación de los derechos nacidos de una disposición testamentaria, la interpretación de la misma, la ejecución de lo prevenido en ella como origen inmediato de facultades sucesorias, son cuestiones puramente civiles como derivadas de un título de carácter civil y su conocimiento corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios conforme al artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el cual previene que la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español.

#### DECIMO SEGUNDO

Por parte de esta representación se ha cumplido el precepto legal de intentar la conciliación ante Juez Municipal competente que previene el artículo 470 de la Ley de Enjuiciamiento civil, como lo acredita la certificación que acompaño con el número 8.

### DECIMO TERCERO

La cuantía de este pleito no puede, por ahora, determinarse por las reglas que se establecen en el artículo 489 de la Ley procesal en razón a la indeterminación del capital atribuido a las Fundaciones y de los derechos de las mismas, pero su interés excede notoriamente del límite mínimo establecido por el número 1.º del artículo 483 de la Ley riuaria para la procedencia del juicio de mayor cuantía.

### DECIMO CUARTO

Ese Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda, conforme a la regla tercera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en su párrafo segundo, ya que ejercitándose en este litigio una acción real sobre bienes inmuebles sitos en diferentes jurisdicciones hallándose parte de ellos en Cevico de la Torre, territorio de la jurisdicción de ese Juzgado, es indudable la competencia del mismo.

### DECIMO QUINTO

Son finalmente, fundamentos de derecho de esta demanda los artículos quinientos veinticuatro y siguientes de la Ley riuaria que regulan la tramitación del juicio declarativo de mayor cuantía.

### DECIMO SEXTO

Conforme a la ley octava, título veintidós, partida tercera, las costas deben imponerse al litigante temerario y con arreglo al artículo 1.902 del Código civil, el que causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado.

En consecuencia

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentada esta demanda con los documentos a que hace referencia y las copias procedentes, y a mí por parte en el nombre en que comparezco, se sirva admitirla, mandando que se tramite en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, y en su día dictar sentencia declarando que don Alvaro Diezquijada, ya fallecido, tiene por el testamento de don Pedro Monedero Martín la condición legal de heredero fideicomisario de dicho señor, que adquirió a la muerte del testador y transmitió a sus propios herederos al acaecer la suya; que dicha cualidad debió consignarse en la escritura de adjudicación de la herencia al heredero fiduciario e inscribirse el derecho a la misma a nombre del mencionado fideicomisario; que por no haberse hecho así es nulo, por incompleto, el título sucesorio contenido en la citada escritura de quince de Julio de mil ochocientos noventa y nueve; y procede la cancelación de las inscripciones hechas a nombre de don Fernando Monedero Diezquijada en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid y en el de Baltanás, como heredero fiduciario de don Pedro Monedero y de cuantas se hayan hecho o puedan hacerse por igual concepto a nombre del mismo o de sus causahabientes; mandando llevar a efecto dicha cancelación y declarando procedente la inscripción del derecho hereditario a nombre de don Alvaro Diezquijada como heredero fideicomisario con la cláusula de sujeción al cumplimiento de las obligaciones fundacionales y como consecuencia de todo ello condenar al demandado don García Muñoz Jalón y a cualquiera otra persona que pueda sustituirle en la posesión de los bienes procedentes de don Pedro Monedero y en la Administración o Patronato de las Fundaciones, a que los entregue todos, así como sus incrementos; y la dicha Administración o Patronato, con los documentos y cuentas, a mis representados, como herederos, que son, de don Alvaro Diezquijada; para que les den las aplicaciones

ordenadas en el testamento y permitidas por la ley; sin perjuicio de los derechos de coparticipación que pudieran alegar otras personas si los justificaran legalmente; a reconocer como nula la cláusula de la escritura de constitución del Banco Agrícola Monedero que redujo al tres por ciento el interés de los préstamos, y la de organización de las Fundaciones en la disposición que declaró unida la Fundación de «Dotes para doncellas» a la del «Asilo de Santa Eugenia»; y finalmente todos los actos y contratos contrarios al derecho que invocan mis representados que hayan podido realizarse por el heredero fiduciario o por el actual Patrono interino, o que se realicen hasta la sentencia definitiva de este pleito, condenándole así bien a la procedente indemnización de perjuicios si los hubiere; e imponiendo al demandado todas las costas del juicio. Es Justicia que pido en Palencia para Baltanás a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho.—*Lcdo. Matías Peñalba.—Tomás Aguado.*

OTROSI DIGO: Que dirigiéndose esta demanda hipotéticamente contra la persona o personas que pudieran sustituir a don García Muñoz Jalón en la administración o patronazgo de las Fundaciones Monedero y en la posesión de los bienes procedentes de dicho señor; a la copia que se acompaña con destino al demandado designado nominalmente, se adiciona otra, por si hubiera lugar al emplazamiento de nuevo demandado, sin perjuicio de aprontar otras si fuera menester.

Suplico al Juzgado que teniendo por hecha esta manifestación a los efectos oportunos se sirva proveer. Justicia que, como antes, pido fecha ut-supra.

OTROSI DIGO: Que teniendo su domicilio el demandado don García Muñoz Jalón en Palencia, calle Mayor Principal, núm. 7, procede para su emplazamiento y

Suplico al Juzgado se sirva expedir el oportuno exhorto al de igual clase de la capital encomendándole dicha diligencia. Es justicia que como antes pido con idéntica fecha.—*Lcdo. Matías Peñalba.—Tomás Aguado.*

## AMPLIACIÓN DE DEMANDA

### *Al Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Baltanás*

Don Tomás Aguado Cabezudo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel, doña Micaela y doña María Ascensión Diezquijada Gallo, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho digo:

Que teniendo formulada ante ese Juzgado con fecha veintiocho de Julio del corriente año, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el excelentísimo señor don García Muñoz Jalón, Conde de Castilfalé, sobre reclamación de derechos hereditarios causados en el testamento ológrafo de don Pedro Monedero Martín, nulidad de inscripciones en el Registro de la Propiedad hechas a nombre del excelentísimo señor don Fernando Monedero, y otros extremos; me propongo utilizar el derecho de ampliar la citada demanda conforme al artículo 158 de la ley procesal, a fin de que se tenga por incluida en la misma en calidad de demandada a la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia, en su representación legal; en virtud del derecho establecido por el artículo 156 de la citada ley rituaría que permite la acumulación y el ejercicio simultáneo de las acciones que uno tenga contra varios individuos o varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir.

En el presente caso, del mismo título (el testamento de don Pedro Monedero) nace la acción que dirigimos contra la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia, como entidad representativa de los derechos de la Beneficencia pública cuya salvaguardia le incumbe; pa-



ra que reconociendo la existencia de los derechos que invocamos en la demanda, se avenga a las peticiones que en la misma se formulan.

Al efecto damos por reproducida en este lugar integramente dicha demanda, de la que acompañamos la procedente copia para que sea entregada al demandado en la presente ampliatoria, con las adiciones precisas exigidas por la índole especial de esta demanda, que pasamos a consignar:

### PRIMERA

Damos por reproducidas las manifestaciones preliminares a los hechos de la demanda dirigida contra don García Muñoz Jalón en todo cuanto no se refiere estricta y personalmente a este señor; y por los motivos generales de la misma, la dirigimos igualmente contra la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia en la representación legal que ostenta, en lo que afecta a las instituciones benéficas que radican en la provincia, para que se la condene a reconocer la procedencia de aquella, a entregar a mis representados los bienes de las Fundaciones Monedero, con sus títulos, documentos y cuentas que estuvieren poseídos por la Junta o por otra entidad benéfica y debieren estarlo por el Patronato; a no oponerse a que los entregue otra persona que pueda poseerlos, cualquiera que sea dicha persona y el título que invoque en su posesión; a fin de darles el destino legal como procede, conforme a los hechos y fundamentos de derecho.

### DECIMO HECHOS

Primero el duodécimo de la demanda inicial. Se dan todos por reproducidos literalmente en la presente demanda.

### DECIMO TERCERO

Mis representados, presentaron en catorce de Junio pasado al señor Gobernador civil de esta provincia una instancia en solicitud de que diese curso a la exposición que acompañaba, dirigida al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, reclamando en vía gubernativa como trámite previo a la judicial, que se les reconociera el derecho de Patronazgo y Administración de las Fundaciones Monedero y se revisara la clasificación de las Fundaciones, separando las de carácter benéfico de las de carácter puramente civil; acompañando a dicha exposición los documentos justificativos de su derecho y copias de los mismos, como previenen las disposiciones legales, y especialmente el Real Decreto de veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis. Así se acredita con el documento recibo, justificativo de dicha presentación que se acompaña al presente escrito de ampliación de la demanda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero al décimo sexto de la demanda inicial. Se dan todos ellos por reproducidos en la presente ampliación de demanda.

### DECIMO SEPTIMO

La inclusión en la demanda inicial de la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia como demandada, que no se hizo al formular aquella por no hallarse sustanciada reclamación en la vía gubernativa como trámite previo a la vía judicial, obligación impuesta por el Real Decreto de 23 de Marzo de 1886 y disposiciones legales concordantes; es hoy procedente.

En efecto, mis representados han cumplido lo dispuesto en las reglas tercera y cuarta del mencionado Real Decreto, dirigiendo exposición al Ministerio del ramo y presentándola con los documentos justificativos, copias simples de los mismos y la oportuna instancia al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Y como quiera que ha transcurrido ya el plazo de cuatro meses desde la presentación de la instancia, sin que a mis representados se les haya comunicado resolución del Ministerio; debe entenderse negada la solicitud, y expedita la vía judicial como previene la regla octava del mencionado Real Decreto.

Por ello es factible dirigir como lo hacemos la demanda contra la Beneficencia pública, en su representación legal.

Es asimismo procedente que esta demanda se formule como ampliación de la iniciada contra el Patrono interino de las Fundaciones, en concepto de tal y en otros varios, para que se tenga por demandada a la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia, por ser de aplicación el artículo 156 de la ley de Enjuiciamiento civil, invocado en el comienzo de este escrito, y que permite la acumulación de acciones que una persona tenga contra varias, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir. Y en el presente caso, no solamente nacen de un mismo título, sino que las acciones se apoyan en los mismos hechos y en idénticas razones de derecho.

Y en cuanto al procedimiento, es notoria la licitud de la ampliación de la demanda inicial, que prevé y consiente el artículo 158 de la ley de trámites.

### DECIMO OCTAVO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia particular; corresponde a las Juntas Provinciales de Beneficencia la representación judicial de los intereses colectivos que les están confiados (función 12.<sup>a</sup> de las atribuidas por dicho artículo a las Juntas provinciales).

### DECIMO NOVENO

Según el artículo 159 de la ley de ritos, la acumulación de acciones procedente y utilizada oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todos en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia; y conforme al artículo 159 de la misma ley; ampliada la demanda para acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas; y hecha esta ampliación antes de la contestación (único caso en que es permitida) el término para contestación se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliación.

En consecuencia

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito de ampliación de demanda, con el documento acreditativo de la reclamación en vía gubernativa como trámite previo a la judicial, las procedentes copias de ambos, las de la demanda inicial y documentos que a ella se acompañaron que con las respectivas de esta ampliación de demanda deberán entregarse al nuevo demandado; se sirva admitirlo, tener por ampliada la demanda en cuanto al ejercicio de la acción fundamental ejercitada en ella, contra la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia, mandando emplazarla en la persona de su Vicepresidente a quien corresponde la facultad y la obligación de reunirla a los efectos legales de su funcionamiento; dar traslado al primer demandado con el nuevo emplazamiento previsto en el artículo 158 de la ley procesal; y que la presente ampliación de demanda se tramite como la inicial y juntamente con ella; y en su día dictar sentencia en los mismos términos consignados en la súplica de la demanda inicial que reproduzco respecto a la Junta demandada, condenando a ésta a reconocer el derecho de mis representados con todos los demás pronunciamientos solicitados, a entregarles los bienes, documentos y cuentas que poseyere la Junta, a no oponerse a que los entregue cualquiera otra persona que los posea; a fin de que se les dé el destino legal. Es justicia que pido en Palencia para Baltanás a veintiocho de Octubre de mil novecientos veintiocho.—*Lcdo. Matias Peñalba.—Tomás Aguado.*

OTROSI DIGO: Que para el emplazamiento del nuevo demandado procede expedir exhorto al Juzgado de igual clase de Palencia; y en cuanto al del primer demandado procede hacerlo al Procurador que ostenta su representación legal en los autos. Suplico al Juzgado se sirva expedir el exhorto susodicho. Justicia que igualmente pido, fecha ut supra.—*Lcdo. Matias Peñalba.—Tomás Aguado.*



## Erratas advertidas

Pag. 3.<sup>a</sup>, línea 17.—Dice: *previsorio*. Debe decir: *provisorio*.

Pag. 7, línea 36.—Dice: *plugiera*. Debe decir: *pluguiera*.

Pág. 16, línea 7.—Dice: *de la que*. Debe decir: *de las que*.

Pág. 19, línea 29.—Dice: *debe declararse en efecto*. Debe decir: *debe declararse nulo en efecto*.

Pag. 15, línea 6.—Dice: *sometidas*. Debe decir: *permitidas*.

PALENCIA  
Imp. de *El Diario Palentino*, de la Viuda de J. Alonso  
Burgos, 5 y Berruguete, 1 y 3  
1929